

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 010-2022

QUE DECLARA LA CONFORMIDAD DE ALTICE DOMINICANA, S. A. CON LOS CRITERIOS GENERALES INDICADOS POR LA RESOLUCIÓN NÚM. 022-2020, PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES ESPECIALES PARA LA INCLUSIÓN DE ATRIBUCIÓN MÓVIL A LICENCIA DENTRO DEL SEGMENTO DE FRECUENCIAS 3470-3500 MHZ.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente, **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la solicitud de **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, de acogerse a la Resolución núm. 022-2020 de fecha 29 de abril del 2020, que dicta los procedimientos especiales aplicables ante la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y Migración de Servicios y Opciones de Migración de los Licenciarios de las Bandas Afectadas por la Modificación al PNAF, para que se fijen los términos y condiciones de índole económicas, bajo los cuales se le otorgará a dicha concesionaria la inclusión de la atribución MÓVIL para el uso de las frecuencias 3470-3500 MHZ.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes	1
II. Consideraciones de Derecho	2
a. <i>Objeto del presente acto administrativo</i>	3
b. <i>Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud</i>	3
c. <i>Valoración de la Solicitud</i>	4
III. Textos Revisados	6
IV. Parte Dispositiva	7

I. Antecedentes

1. En fecha 7 de enero de 1994, mediante oficio marcado con el número 0021 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), se asignó a “TRICOM, TELECOMUNICACIONES DE VOZ, DATA Y VIDEO”, los rangos de frecuencias de 3425.000 MHz a 3440.000 MHz y 3475.000 hasta 3490.000 MHz.

2. La asignación anterior fue posteriormente sustituida mediante las Resoluciones núm. 073-06 y 013-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, resultando en el otorgamiento a favor **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de los segmentos de frecuencia comprendidos desde 3460 a 3490 MHz para la prestación de los servicios fijos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

3. En fecha 4 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo mediante el decreto núm. 091-20 aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) remitido por el **INDOTEL** en su Resolución del Consejo Directivo núm. 011-2020.

4. El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias establece respecto al segmento 3300-3600 MHz en la nota DOM50A: La banda 3300-3600 MHz está atribuida a título primario al servicio móvil y se encuentra identificada para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), con Multiplexación por División de Tiempo (TDD).

5. El 29 de abril de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución núm. 022-2020, dictó los “Procedimientos Especiales Aplicables Ante la Modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y Migración de Servicios y Opciones de Migración de los Licenciarios de las Bandas Afectadas por la Modificación al PNAF”, en la cual, entre otras cosas, se establece el procedimiento y los criterios que deben cumplir las autorizaciones que han sido o pudieran ser afectadas por una modificación de atribución de frecuencias en el PNAF para en caso de cumplir con los criterios establecidos y de contar con la autorización para la prestación del servicio introducido en la modificación de la banda, y se trate de frecuencias asignadas para prestación de servicios públicos finales; la concesionaria tenga la opción de solicitar al **INDOTEL** la habilitación para la explotación del espectro radioeléctrico en la prestación del servicio que ha sido introducido como primario en dicha banda de frecuencias, y el **INDOTEL** establecerá los términos y condiciones de índole económicas, extensión de servicios y obligaciones sociales y de servicio universal, bajo los cuales dicha concesionaria conservaría la asignación.

6. El 28 de octubre de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 116-2021 “Que dispone el reordenamiento de frecuencias radioeléctricas dentro de la banda 3300–3600 MHz conforme lo establecido en el Pliego de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021** en su acápite 5.5”, migrando la asignación de **ALTICE**, del segmento de frecuencias de 3460–3490 MHz al segmento de 3470–3500 MHz y autorizando la expedición del certificado de licencia correspondiente.

7. El 11 de noviembre de 2021, **ALTICE** solicitó mediante la correspondencia núm. 228944 en su condición de adjudicataria de la referida licitación, la actualización del Registro Nacional de Frecuencias a los fines de la inclusión del uso del segmento comprendido entre los 3470-3500 MHz también para servicios públicos finales de telecomunicaciones móviles.

8. En fecha 16 de diciembre de 2022, la Directora Ejecutiva informó al Consejo Directivo que **ALTICE** cumple con los requerimientos de la resolución 022-2020 para optar por la inclusión del servicio MÓVIL en su licencia correspondiente al segmento de 3470-3500 MHz.

II. Consideraciones de Derecho

a. *Objeto del presente acto administrativo:*

9. El objeto de la presente resolución es conocer la referida solicitud presentada por **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** el día 11 de noviembre de 2021 para la inclusión de la autorización para prestar el servicio móvil, en el segmento de frecuencias 3570–3600 MHz, a propósito de la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

b. *Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud:*

10. Que el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** es el órgano regulador de las Telecomunicaciones de la República Dominicana creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra carta magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas que se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*", por lo que a través de la precitada el Estado ha delegado el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

11. Que la Ley General de las Telecomunicaciones núm.153-98, (en adelante la Ley) establece en su artículo 78, literal o), la facultad del órgano regulador de las telecomunicaciones de "*dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República*".

12. Que la referida Ley en su artículo 80 delega en el Consejo Directivo, quien ostenta la máxima autoridad del **INDOTEL**, a quien corresponde, de acuerdo con lo descrito por el artículo 66.1 de la citada base legal "de conformidad con esta Ley, con el Plan nacional de atribución de frecuencias" y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso".

13. Que también el artículo 66.2, dispone que el órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias", el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

14. Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones, el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana.

15. Que el literal b) del artículo 84 de la Ley establece, que es función del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.

c. Valoración de la Solicitud

16. Que en esta ocasión el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud presentada por **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, de fecha 11 de noviembre del 2021 marcada con el número de correspondencia 228944, la cual debe proceder acogiendo a la Resolución núm. 022-2020, que establece los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y migración de servicios y opciones de migración de los licenciarios de las bandas afectadas por la modificación al PNAF, la cual está sujeta a los términos y condiciones que habrá de cumplir la citada concesionaria para la inclusión de la atribución del servicio móvil, en la asignación otorgada para el segmento de frecuencias 3470–3500 MHz.

17. Que conforme al artículo 64 de la Ley, *“el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación”*;

18. Que cabe señalar que el artículo 77, literal d) de la Ley, establece que el **INDOTEL** *“deberá velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*.

19. Que los artículos, 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. *El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: (...) 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.*

Artículo 14.- Recursos naturales. *Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.*

20. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el cual es el instrumento con el que cuenta el **INDOTEL**, para optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, determinando los usos posibles para las distintas bandas de frecuencias para uno o varios servicios de radiocomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de frecuencia que se requieran, tanto para los actuales servicios de radiocomunicaciones como para los que surjan en el futuro y se aplicará a todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas que operen en la geografía nacional.

21. Que el espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; que, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, la regulación vigente ofrece distintos remedios jurídicos a favor de los distintos titulares de habilitaciones vigentes para el uso de las frecuencias con atribución modificada; entre tales virtudes, se encuentra la migración de frecuencias o la autorización a utilizar las frecuencias conforme a la atribución, siempre y cuando se cumplan con los criterios establecidos al efecto para esto por el órgano regulador.

22. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado mediante decreto núm. 091-2020, modificó la atribución de determinadas bandas de frecuencias, incluyendo la banda de 3.3 GHz a 3.6 GHz en la que se incorporó en su atribución, también a título primario, el servicio móvil; que conforme al referido PNAF, el servicio móvil puede ser definido: “servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles”.

23. Que en fecha 29 de abril del 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución núm. 022-2020, mediante la cual dictó los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y Migración de servicios y opciones de Migración de los licenciatarios de las bandas afectadas por la modificación al PNAF, con la motivación principal de facilitar el despliegue de nuevas tecnologías, alcance y cobertura de los servicios de banda ancha a nivel nacional; y su vez, garantizar el uso eficiente de la atribución actual, por lo que resultó pertinente crear las condiciones para su rápido despeje y migración, estableciendo mecanismos expeditos, eficientes y no discriminatorios.

24. Que en lo relativo al análisis de los requisitos y criterios establecidos por la Resolución núm. 022-2020, se debe precisar que en fecha 21 de septiembre de 2021, el **INDOTEL** otorgó a **ALTICE**, el certificado de licencia número 1718-13, para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre 3460 y 3490 MHz, con servicio autorizado Fijo; posteriormente reordenado al segmento 3470-3500 MHz mediante la resolución 116-2021.

25. Que, debido a lo anterior, el objeto principal de la solicitud presentada por **ALTICE** en fecha 11 de noviembre del 2021 marcada con el número de correspondencia 228944, es que sea incluida la atribución móvil a su licencia para el uso del segmento de frecuencias 3470–3500 MHz.

26. Que la posibilidad de incluir el uso móvil en la Licencia del espectro asignado a favor de **ALTICE** en la banda de 3400 MHz con anterioridad a la referida licitación, está contemplada como parte de los procedimientos regulados en el marco de la Resolución núm. 022-2020, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de abril del 2020, mediante la cual se dictaron los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y Migración de servicios y opciones de Migración de los licenciatarios de las bandas afectadas por la modificación al PNAF.

27. Que, para proceder a lo anterior, en adición a constatar las licencias otorgadas a favor de **ALTICE** para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, se debe verificar si dicha concesionaria cumple con los criterios generales establecidos en la Resolución núm. 022-2020 en su artículo 6. En tal virtud, se ha verificado que: a) **ALTICE** cuenta con un título habilitante vigente otorgado por el Estado dominicano a través del **INDOTEL**; b) **ALTICE** está al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones correspondientes ante el **INDOTEL**, por concepto de Derecho de uso del espectro radioeléctrico; y c) **ALTICE** utiliza las frecuencias asignadas en uso conforme a las condiciones técnicas establecidas en la autorización.

28. Que al haberse comprobado que **ALTICE** cumple con los criterios mencionados anteriormente, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, párrafo de la Resolución núm. 022-02020, el **INDOTEL** procedió a extenderle los términos y condiciones exigibles de índole económicas, extensión de servicios, y obligaciones sociales, bajo los cuales

ALTICE se le incluiría la asignación, siendo estos acogidos por la prestadora y como constan en la parte dispositiva de la presente resolución.

29. Que, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; en este caso la licencia permite el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez, u otras circunstancias especiales; constituyendo este permiso administrativo el título que otorga de dominio público a un particular; y en ese sentido, tal como se ha establecido anteriormente, el **INDOTEL** otorgó a **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, la licencia con certificado número 1718-13, para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre 3460-3490 MHz, con servicio autorizado FIJO; posteriormente migrado al segmento 3470-3500 MHz mediante la resolución 116-2021.

30. Que, en virtud de las facultades legales y reglamentarias, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, estima pertinente autorizar el uso del segmento de frecuencias comprendidos entre 3470–3500 MHz a **ALTICE**, conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), a los fines de que dicho segmento pueda ser utilizado en servicios fijos y móviles en la prestación de los servicios públicos finales autorizados a **ALTICE**, sujeto al cumplimiento de los términos y condiciones de contraprestación contenidos en la presente resolución.

31. Que, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** deberá proceder a la firma de un acuerdo entre el **INDOTEL** y la **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en la cual se establezcan los términos y condiciones, como contrapartida para la inclusión de atribución uso MÓVIL en la licencia que se les emita dentro del segmento de frecuencias comprendido entre 3470-3500 MHz en base a lo dispuesto en la presente resolución.

III. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: El Decreto núm. 091-20 de fecha 4 de marzo del 2020, que aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) remitido por el **INDOTEL**, en su resolución del Consejo Directivo núm. 011-2020;

VISTA: La Resolución núm. 022-2020, que dicta los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de atribución de Frecuencias (PNAF) y Migración de servicios y opciones de migración de los licenciarios de las bandas afectadas por la modificación del PNAF;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante a Resolución núm. 034-2020;

VISTA: La comunicación de fecha 11 de noviembre del 2021, marcada con el núm. 228944, presentada por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**;

VISTA: La Resolución núm. 116-2021, que dispone el reordenamiento de frecuencias radioeléctricas dentro de la banda 3300–3600 MHz conforme lo establecido en el Pliego de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021 en su acápite 5.5.

IV. Parte Dispositiva:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

PRIMERO: DECLARAR la conformidad de **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, con los lineamientos de la Resolución núm. 022-2020, del Consejo Directivo, de fecha 29 de abril del 2020, que establece “los Procedimientos Especiales Aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y Migración de Servicios y Opciones de Migración de los Licenciarios de las Bandas Afectadas por la Modificación al PNAF”.

SEGUNDO: ACOGER la solicitud formulada por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** mediante su correspondencia núm. 228944 de fecha 11 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, **AUTORIZAR** a dicha concesionaria a prestar servicios móviles a través de las bandas 3470-3500 MHz, conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), durante la vigencia de su concesión.

TERCERO: DISPONER que se proceda a la suscripción por parte de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** con la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE)** de un acuerdo en el que se establezca como contraprestación para la inclusión de la atribución uso MÓVIL a la licencia de 3470-3500 MHz, del pago al **INDOTEL** por **ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE)**, de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$2,800,000.00) a realizarse bajo la modalidad de QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$500,000.00) en efectivo; DOS MILLONES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$2,000,000.00) en inversiones para la provisión del servicio móvil de telefonía e internet en cinco (5) localidades seleccionadas por el **INDOTEL** y los restantes TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$300,000.00) en puntos WI-FI en lugares seleccionados por el **INDOTEL**. El pago en efectivo debe realizarse en dos (2) pagos iguales, el primero en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la firma del acuerdo y el segundo pago en un plazo no mayor a los doce (12) meses siguientes al primer pago efectuado. Los pagos en inversiones deberán separarse en dos (2) grupos, el primer grupo deberá incluir por lo menos dos (2) localidades a proveer con servicios móviles y deberá ejecutarse en un plazo no mayor a doce (12) meses desde la firma del contrato, el segundo grupo deberá ejecutarse en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses desde la firma del contrato.

PÁRRAFO: Este acuerdo deberá suscribirse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, so pena de declararse la caducidad de la presente autorización. Este acuerdo deberá incluir los términos y condiciones para el uso del segmento de frecuencias indicado, con el objetivo

de cumplir con lo establecido en el cuerpo de la siguiente Resolución y cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

CUARTO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva, que proceda a expedir los correspondientes certificados de licencia a nombre de **ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE)** dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la suscripción del acuerdo indicado en el ordinal anterior y actualizar el Registro Nacional de Frecuencias, para que se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

SEXTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la **ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE)** y su publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional y de manera íntegra en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo